

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del numero siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuader-
nación del Hospicio provincial
de Valladolid. Palacio de la Ex-
celentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se
servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 4 de Julio de 1887*).

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido al Ministerio de Fomento para su resolucion el expediente instruido á instancia del Colegio Farmacéutico de Barcelona, en solicitud de que se releve á la clase Farmacéutica de la contrastacion de las pesas y medidas que usan en sus oficinas, dicho departamento ministerial comunica á éste de la Gobernacion la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la instancia del Colegio de Farmacéuticos de Bar-

celona en solicitud de que se releve á la clase Farmacéutica del contraste de las pesas y medidas que usan en sus oficinas, del informe emitido por el Real Consejo de Sanidad y voto particular sostenido por el Vocal del mismo Sr. D. Modesto Martinez Pacheco, cuyas copias se ha servido V. E. remitir de Real orden á este Ministerio, así como de otra instancia elevada directamente y en el mismo sentido por el Colegio de Farmacéuticos de Madrid en 18 de Febrero último:

Vista la Real orden de 23 de Julio de 1886, expedida por este Ministerio de conformidad con el dictamen de la Comision permanente de Pesas y Medidas, y de que remito á V. E. la copia adjunta:

Considerando que la distincion hecha entre las pesas y medidas y aparatos de pesar, propios de laboratorio, de las que se usan en las Farmacias para el tráfico y despacho público, deja á salvo las legítimas aspiraciones de independencia profesional de los Farmacéuticos, sometidos solamente en el ejercicio de su arte á la inspeccion de los Subdelegados, establecida según su especial legislacion;

Y considerando tambien, como V. E. manifiesta, que ni en las instancias referidas ni en los informes de la mayoría y particular de D. Modesto Martinez Pacheco se dan razones



bastantes para modificar los términos, ni suspender los efectos de la Real orden de 23 de Julio de 1886;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido desestimar las instancias de los Colegios de Farmacéuticos de Madrid y de Barcelona, confirmando lo dispuesto en la Real orden de 23 de Julio de 1886.»

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y el de los interesados, como resolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE FOMENTO.—*Instituto Geográfico y Estadístico*.—EXCMO. SR.: En vista de las dudas expuestas por los fieles contrastes de pesas y medidas de las provincias de Gerona, Oviedo y Leon, acerca de si los Farmacéuticos están obligados á la contrastacion de sus pesas y medidas y aparatos de pesar, en la forma prescrita por la legislacion para los industriales y comerciantes, y conformándose con lo propuesto por V. E., de acuerdo con el dictámen de la Comision permanente de pesas y medidas, S. M. la Reina Regente en nombre de su augusto hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido resolver que para la afericion de pesas y medidas y aparatos de pesar deben los fieles contrastes distinguir los que los Farmacéuticos poseen para usos de laboratorio de los que emplean en la expendicion de los productos de sus oficinas, sometiéndolos, solamente estos últimos, á la afericion en la forma establecida en el reglamento de 27 de Mayo de 1868.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de los Gobernadores de las provincias de Leon, Gerona y Oviedo y el de los de las demás provincias.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Julio de 1886.—*Montero Rios*.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(*Gaceta del 1.º de Julio de 1887.*)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de 22 de Abril último, que autorizó el arrendamiento del monopolio de la fabricacion y venta del tabaco, dispone que en la oficina central de la administracion

por el arrendatario se establezca una Delegacion del Gobierno, Interventora de todas las operaciones de la Empresa; y en la prevision de que tuviera lugar el arriendo, se comprendió en la Seccion 9.ª, capítulo 29 del Presupuesto general de gastos para el próximo año económico, el crédito de 150.000 pesetas con destino á los gastos que había de ocasionar la indicada Delegacion.

Celebrado el concurso; hecha la adjudicacion del arriendo de aquella importante renta con arreglo á las prescripciones de la ley, y próximo el dia en que debe empezar á ejecutarse el contrato, es necesario y urgente determinar las condiciones del funcionario que ha de tener la representacion del Gobierno cerca del arrendatario, distribuir el crédito antes dicho en las diversas obligaciones á que está destinado, y aprobar la planta del personal que ha de constituir la Delegacion.

Así la importancia y extension de la Empresa arrendataria como la elevada representacion que cerca de ella ha de tener el Delegado, exigen que el funcionario que desempeñe este cargo reuna, á la mayor respetabilidad personal posible dentro de la Administracion del Estado, la que es propia de la más alta jerarquía administrativa y los medios indispensables para sostenerla decorosamente. Por estas razones, el Gobierno considera que debe asignársele el sueldo de Consejero de Estado y gastos de representacion que, unidos á aquél, completen la suma de 25.000 pesetas.

En cuanto á las obligaciones en que ha de invertirse el crédito legislativo, están reducidas á los gastos del personal y de escritorio de la Delegacion, á los del movimiento é instalacion de la nueva dependencia y á los de las visitas de inspeccion que estime oportunas el Delegado.

Y últimamente, la planta del personal debe contener el necesario para llevar la contabilidad, así de la fabricacion como de la administracion de la renta, y para girar las visitas que se consideren convenientes.

A satisfacer las expuestas necesidades está destinado el adjunto proyecto de Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., *Joaquin Lopez Puigcerver*.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito de pesetas 150.000 autorizado en el cap. 29, Seccion 9.ª de «Obligaciones de los departamentos ministeriales» del presupuesto correspondiente al año económico de 1887-88, para los gastos que ocasione la inspeccion del Gobierno cerca del arrendatario del monopolio de la fabricacion y venta del tabaco, se entenderá distribuído para todos los efectos de la ley de 22 de Abril último, y de la del referido presupuesto en esta forma:

Personal de la Delegacion del Gobierno, Interventor del arrendamiento de tabacos.

Un Delegado del Gobierno con sueldo anual de 15.000 pesetas.

Al mismo, para gastos de representacion, 10.000.

Un segundo Jefe Tenedor de libros, Jefe de Administracion, de primera clase, 10.000.

Un Jefe de Administracion de tercera clase, 7.500.

Un Jefe de Administracion de cuarta, 6.500.

Un Jefe de Negociado de primera clase, 6.000.

Un Jefe de Negociado de segunda, 5.000.

Un Jefe de Negociado de tercera, 4.000.

Un Oficial de primera clase, 3.500.

Un Oficial de segunda, 3.000.

Un Oficial de tercera, 2.500.

Dos Oficiales de cuarta, á 2.000 pesetas, 4.000.

Tres Oficiales de quinta, á 1.500, 4.500.

Asignacion para Aspirantes á Oficial, 7.500.

Asignacion para Porteros y Ordenanzas, 4.000.

Suma la planta pesetas, 93.000

Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros, 12.000

Para adquisicion de mobiliario y demás gastos de instalacion, 15.000.

Para gastos de las visitas de inspeccion que gire ó acuerde el Delegado, 30.000.

Art. 2.º La planta del personal de la Delegacion que expresa el art. 1.º, se entenderá comprendida en el capitulo correspondiente del presupuesto general de gastos del Estado para todos los efectos de los derechos pasivos de los funcionarios que sirvan las plazas que detalla.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda.—*Joaquin Lopez Puigcerver.*

(Gaceta del 2 de Julio de 1887.)

NÚM. 1552.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

SECCION DE CORREOS.

Negociado quinto.

Circular núm. 14.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me ha dirigido con fecha 20 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de la instancia formulada por la Cámara de Comercio de Valladolid en solicitud de que se autorice á aquella Administracion de Correos para expedir y recibir pliegos con valores declarados en fondos públicos con las condiciones en que segun la Real orden de 29 de Octubre de 1884, circulan actualmente entre las capitales de Bilbao, La Coruña, Santander, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y teniendo en cuenta las ventajas que á las demás capitales ha de reportar análoga concesion; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien resolver, que desde 1.º de Julio próximo se consideren como complemento á los artículos de la Instruccion aprobada por Real orden de 7 de Mayo último las siguientes disposiciones relativas á valores declarados en fondos públicos: 1.ª Se considerarán como fondos públicos para los efectos de

esta Real orden, todos los valores cotizables en la Bolsa de Madrid. 2.^a Entre las Administraciones de Correos de la 49 capitales de la Península, islas Baleares y Canarias, podrán circular pliegos en que el imponente declare hasta la suma de 15.000 pesetas. 3.^a Entre las de Madrid y Barcelona, podrán circular también pliegos en que el imponente declare hasta la suma de 35.000 pesetas. 4.^a Los pliegos con valores declarados en fondos públicos serán presentados en la Oficina que haya de expedirlos, bajo sobre cerrado con cinco sellos, por lo menos, sobre lacre que sujeten todos los dobleces de aquel y lleven impresa una marca especial del remitente; éste los presentará además sujetando los extremos del precinto, bajo el mismo sello en el reverso del sobre. En el anverso del mismo llevarán la indicación de «Valores declarados en fondos públicos» y por bajo la cantidad en que hayan de asegurarse, escrita en letra y en guarismos. 5.^a El derecho de seguro que habrá de abonarse por los pliegos mencionados será de 0'05 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción de 100 pesetas. 6.^a En caso de extravío de un pliego en que se hubiesen asegurado fondos públicos, presentará el imponente en la Dirección general de Correos para acordar la indemnización á que haya lugar, una factura firmada en la que exprese la clase, série y numeración de los documentos extraviados. 7.^a Se considerará como declaración fraudulenta la de un pliego que presentado con la declaración de contener fondos públicos encierre otra clase de valores. Probada esa circunstancia no tendrá derecho el imponente á exigir en caso de extravío indemnización de ninguna clase. 8.^a Además de los preceptos anteriores se aplicarán también á los Valores declarados en fondos públicos las disposiciones vigentes para los demás Valores en papel que el Correo asegura en cuanto son compatibles con las expresadas anteriormente. 9.^a Queda derogada la Real orden de 29 de Octubre de 1884 relativa á la circulación por el Correo de Valores declarados en fondos públicos.»

Lo que traslado á V. advirtiéndole como resumen de las disposiciones anteriores que los pliegos en que el remitente declare enviar fondos públicos, aparte del precinto que debe

cerrarlos, del máximo de la declaración, del derecho de seguro y de las oficinas entre que pueden cambiarse, serán tratados en todo por la que esté á su cargo como las demás cartas con valores declarados.

Cuide V. muy especialmente que en los libros talonarios al sentar un pliego de esta clase con el número que le corresponda se escriba de un modo muy visible las palabras «Fondos públicos» tanto en el resguardo como en el talon y en el aviso que se remita á este Centro directivo á quien acusará recibo de esta orden, procurando también que llegue á conocimiento del público, en la parte que á este interesa por medio del *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1887.—El Director general, Angel Mansi.—Sr. Administrador principal de Correos de Valladolid.

Sección cuarta.

Núm. 1562.

Ayuntamiento constitucional de Moraleja de las Panaderas.

El repartimiento de la contribución territorial, urbana y de ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1887-88, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de los cuales, los contribuyentes que se consideren perjudicados en virtud de las operaciones aritméticas en el mismo practicadas, presentarán la oportuna reclamación de agravios; pasado dicho término, nada se oirá.

Moraleja de las Panaderas 28 de Junio de 1887.—El Alcalde, Benito Nieto.

Con el propio objeto y por igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Fuente Olmedo.

Pozaldez.

Velilla.

Villacarralon.

NÚM. 1559.

Ayuntamiento constitucional de San Martín de Valvení.

Por terminacion de contrato con el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con la dotacion anual de trescientas pesetas pagadas de fondos municipales por la asistencia facultativa de quince familias pobres y transeuntes que necesitan los auxilios de la ciencia. Los aspirantes que habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía dirigirán sus solicitudes documentadas dentro del término de ocho dias contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, al señor Alcalde Presidente de la Corporacion.

El agraciado podrá hacer contratos particulares con los 146 vecinos de que se compone la poblacion.

San Martín de Valvení 2 de Julio de 1887.—El Alcalde, Feliciano Aragon.—El Secretario, Ignacio Aguado y Quirce.

NÚM. 1558.

Ayuntamiento constitucional de Palazuelo de Vedija.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 995 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Palazuelo de Vedija 3 de Julio de 1887.—El Alcalde, Miguel Sanabria.—El Secretario interino, Amando Urueña.

NÚM. 1560.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de San Mancio.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, por renun-

cia del que la desempeñaba, dotada con 625 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de diez á quince familias pobres, con mas las iguales de los vecinos, que son 12 pesetas y 50 céntimos por cada uno.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento en término de diez dias á contar desde la fecha del *Boletín oficial* en que se inserte este anuncio.

Villanueva de San Mancio á 2 de Julio de 1887.—El Alcalde, Benigno Palencia.—P. S. M., Hilario Palencia Tomé, Secretario.

NÚM. 1566.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencia que en esta Administracion principal de Correos, se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Director de <i>El Liberal</i>	Madrid
Jefe movimiento de la línea del Norte	Idem
Francisco Mendieta	Burgos
Tomás Gil	Idem
Alvaro Fernandez	Idem
Paulino Azcona	Salamanca
Francisco de Andrada y P. de Vargas	Marchena
Blas Arnaiz	Frias
Pedro Lopez de Musgo	Villarramiel
Luis Gonzalez	Benafarces
Juez municipal	Becilla Valderaduey
Leonardo Ferreiro	Boecillo
Cristóbal Magaña	Villanueva del Arzobispo
Francisco Reguera	Peñon de la Gomera
Pedro Cebrian	Badajoz
Filomeno Martin	Tudela de Duero
José Beiras	Ambia
José Hervás	Vilches
Juan García Becerril	Astudillo
José Castro	Soto-parada
Venancio García	Santillana del Mar
Pantaleon Pinedo	Olite
Ros	Pamplona
José María de la Barrera	Santiago

Comercio Ultramarinos «La Catalina»	Pamplona
Leonardo Patin	Cárdenas (Cuba)
Obdulio de Marcos	Valladolid
Teodoro Martinez	Idem
Domingo M. de Pison	Sin direccion
Gil Gonzalez	Idem
Nicanora Diez	Idem
Valentina Fraiz	Idem
Cándida de la Calle	Idem
Cruz Trelles Cantero	Arévalo
María de Albarracin	Villar de El Cobo
Margarita Robles	Alameda
Cármén Vegas	Antequera
Ana Santos	Madrid
Carolina Sedeño	Idem
Matilde Barro	Idem

PERIÓDICOS.

Martin Tosanto	Vitoria
Simeon Alvarez	Cabañas de Tera
Eusebio Zapatero	Huerta de Abajo
Tomás Escobar	Union de Campos
Ambrosio García Izquierdo	Villar de Ciervos

Valladolid 3 de Julio de 1887.—El Administrador principal, *Antonio Verdegay*.

Seccion quinta.

Núm. 1554.

D. Jesús de Renedo, Escribano de Cámara habilitado en la Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía que se dirán, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, se extendió la cédula de notificación que copiada á la letra dice así.

Cédula de notificación.—En los autos precedentes del Juzgado de primera instancia de la Audiencia de esta Ciudad, sobre juicio declarativo de menor cuantía, promovido como demandante por D. Gregorio Enrique Alentort Parera, actor dramático y residente en su día en esta Ciudad, contra D. Anacleto Guerra Martinez, vecino de la misma, sobre pago de pesetas en cumplimiento de un contrato verbal, daños, perjuicios y costas; declarado ejecutoriamente rico para litigar en dicho pleito el D. Gregorio, se presentó por su Procurador en veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, escrito renunciando la representacion de aquel, dictándose en su vista la siguiente providencia.

Sala de Vacaciones.—*Señores: Aragoneses, Marron, Bravo.*—Hágase saber al poderdante del Procurador Arnaiz, el desistimiento contenido en el anterior escrito, á fin de que en el término de octavo día se persone en estos autos en concepto de rico, para litigar mediante Procurador, con poder bastante, apercibido que de no verificarlo en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar. Y al efecto requiérase al Procurador antedicho para que diga el domicilio actual del D. Gregorio Alentort Parera.—Valladolid Agosto veinticuatro de mil ochocientos ochenta y seis.—Hay una rúbrica.—Ante mí: Jesús de Renedo.

Requerido el Procurador Arnaiz al efecto ordenado y habiendo manifestado desconocer el paradero del D. Gregorio, dictóse la providencia siguiente.

Sala de Vacaciones.—*Señores: Zumárraga, Marron, Bravo.*—En vista de la manifestacion del Procurador Arnaiz, y de ser desconocido el domicilio de D. Gregorio Alentort y Parera, hágase á este litigante la notificación y emplazamiento á que se refiere la providencia de veinticuatro de Agosto último, por medio de cédula fijada en los estrados de esta Audiencia que se insertará en el *Boletín Oficial* de ésta Provincia y en la *Gaceta de Madrid*, adicionando dicha cédula con el apercibimiento de que si no comparece dentro del término de octavo día, por medio de Procurador en el concepto de rico y no reintegra todo lo actuado á su instancia en papel de pobres, puesto que ha sido declarado rico para litigar, se declarará desierto el recurso de apelacion que viene sosteniendo en este pleito. Valladolid seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Hay una rúbrica.—Relator, Lic. Vicente Martin.—Ante mí, Jesús de Renedo.

Dirigida por el D. Gregorio Enrique Alentort á la Sala cierta pretension insistiendo en que se le declare pobre y reiterando el nombramiento de referido Procurador Arnaiz, para representarle en concepto de tal, se dictó en su vista el siguiente proveido.

Sala de lo Civil.—*Señores: Marron, Zumárraga, Ferreiro, Bravo, Campoamor.*—No ha lugar á lo pretendido en la anterior instancia sin fecha de D. Gregorio Enrique Alentort, que ocupa el fólío ciento cuarenta y tres de

este rollo, por no pedir en forma ni en papel correspondiente, sin perjuicio de que dicho interesado promueva, si lo cree oportuno y por separado, incidente para la revision y revocacion de la Sentencia de esta Sala que le declaró rico; requiérase al Alentort, reintegre dentro de quinto dia todo el papel de oficio empleado en este rollo á su instancia, apercibido que de no verificarlo, se exigirá por la vía de apremio y para que tenga efecto el requerimiento y para la notificacion al mismo de las providencias de veinticuatro de Agosto y veintiseis de Setiembre últimos, librese exhorto á la Audiencia de Madrid haciendo constar en él que segun aparece de la instancia referida anteriormente, D. Gregorio Enrique Alentort y Parera, habita en la calle de la Concepcion Jerónima, número diez y nueve, piso tercero. Valladolid veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Hay una rúbrica.—Relator, Lic. Heliodoro Rojas.—Ante mí, Jesús de Renedo.

Y no habiendo sido hallado el tan repetido D. Gregorio al ir á ser notificado, la Sala ha dictado la que literalmente transcrita dice así:

Sala de lo civil.—Señores: Marron, Campoamor, Blanco.—Para el cumplimiento providencia de esta Sala de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, y no constando el domicilio de D. Enrique Alentort Parera, hágase la notificacion de la misma y de las providencias de veinticuatro de Agosto y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis, fijando la cédula en estrados é insertándola en el *Boletín oficial* de esta Provincia, y trascurridos los cinco dias que se le señalaron en la providencia de veintiocho de Diciembre último, dése nueva cuenta por Relator.—Valladolid veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Hay una rúbrica.—Relator, Lic. Heliodoro Rojas.—Ante mí, Jesús de Renedo.

Y para que tenga efecto la notificacion ordenada al D. Gregorio Enrique Alentort, extiendo la presente cédula en Valladolid á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Jesús de Renedo.

Fijada la cédula ante-inserta en los Estrados del Tribunal para su insercion en el *Boletín oficial* de esta Provincia conforme á lo

mandado, expido la presente en Valladolid á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Jesús de Renedo.

Don Toribio Fernandez de Velasco, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y actuacion del que autoriza penden autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador Espiau en nombre de Doña Florentina Casado, como testamentaria de D. Ramon María del Canto y Berceuelo, vecino que fué de esta villa, contra D. Faustino Rodriguez Corona, que lo es de Carpio sobre pago de cuatrocientas pesetas, réditos del diez por ciento y costas causadas y que se causen hasta la total solvencia.

A instancia de la parte ejecutante y para atender al pago de su crédito no habiendo habido posterior en la primera ni segunda subasta celebradas respectivamente en los dias veintinueve de Noviembre del año último y veinticinco de Junio próximo pasado, de la casa embargada al ejecutado y que al final se describirá, se ha acordado celebrar en conformidad á lo que dispone el artículo mil quinientos seis de la Ley de Enjuiciamiento civil, una tercera subasta por igual término de veinte dias, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia veintitres del actual á las once de su mañana sin sujecion á tipo y bajo las siguientes bases:

1.^a Podrá hacerse postura á calidad de ceder el remate á un tercero.

2.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de novecientas pesetas que la sirvió de tipo en la anterior licitacion sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.^a Y por último, se hace constar que los títulos de propiedad de la finca que se saca á subasta no constan unidos al expediente lo cual se expresa á los efectos de los artículos mil cuatrocientos noventa y seis y mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Las personas que quieran interesarse en la

subasta que se anuncia, acudirán al sitio indicado el referido día veintitres del actual á las once de su mañana, donde tendrá lugar el acto, bajo las condiciones dichas y con arreglo á los preceptos de la ley rituaría.

Dado en Medina del Campo á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Toribio F. Velasco.—Por su mandado, Sandalio Gonzalez.

Finca objeto del remate.

Una casa situada en la villa de Cárpio y su calle Real ó Mayor, manzana primera, número once; linda por la derecha entrando, con casa de herederos de Lorenzo Dominguez, por la izquierda, casa de Juan Lopez, espalda

con sus rondas y por el frente, con la calle Mayor; tiene de frente ó sea de ancho, seis y medio metros y de largo desde la puerta de la calle, hasta las accesorias, cincuenta y seis metros.

No se fija tipo alguno de tasacion de la finca descrita, para esta tercera subasta.

Medina del Campo fecha ut retro.—El Escribano, Sandalio Gonzalez

Seccion sexta.

Se venden los años del *Boletin oficial* de Valladolid, 1846, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62; están encuadernados. Se dan por 50 pesetas. Librería de Pelayo Alonso, calle de Orates, núm. 2.

Núm. 1551.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de **Junio de 1887.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
	TOTAL DE VIVOS.						TOTAL DE MUERTOS.							
21	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»
22	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»
23	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»
24	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
25	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
26	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»
27	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»
28	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»
30	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total..	6	11	17	2	1	3	20	»	»	»	»	»	»	»

Valladolid 1.º de Junio de 1887.—El Juez municipal, Castor San José Rodriguez.

JUZGADO MUNICIPAL

DEL

DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de **Junio de 1887** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas.	TOTAL	
	TOTAL DE MUERTOS.								
21	4	»	»	4	1	»	»	1	5
22	1	»	1	2	»	»	»	»	2
23	1	»	»	1	2	»	1	3	4
24	»	»	1	1	»	»	»	»	1
25	3	»	»	3	1	1	»	2	5
26	»	»	»	»	2	1	»	3	3
27	3	1	»	4	1	»	»	1	5
28	1	»	»	1	1	»	»	1	2
29	2	»	»	2	»	1	1	2	4
30	3	»	»	3	3	»	»	3	6
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	18	1	2	21	11	3	2	16	37

Valladolid 1.º de Junio de 1887.—El Juez municipal, Castor San José Rodriguez.